



**IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DE  
CONSUMO, HABIENDO SIDO SATISFECHO EL INTERÉS DEL CONSUMIDOR  
DEMANDANTE\***

*Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Ciudad Real, de 10 de marzo de 2020 -núm 42/2020.*

*María Zaballos Zurilla  
Contratada predoctoral FPU  
Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 28 de octubre de 2020*

**Resumen:** La sentencia objeto del presente trabajo desestima el recurso de alzada interpuesto por un taller, concesionario de Fiat España, contra la resolución de la Dirección Provincial de la Consejería de Sanidad de Ciudad Real, que le imponía una sanción de 500 euros por no haber atendido a los requerimientos de la Administración, que le instaban a instalar en el vehículo vendido una serie de elementos que formaban parte, según la publicidad, del equipamiento de serie del vehículo. El recurrente no respondió a los requerimientos, pero alega que esos elementos fueron instalados a gusto del consumidor reclamante. La sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Ciudad Real, de 10 de marzo de 2020, desestima el recurso por considerar

---

\* Trabajo realizado bajo la tutela del profesor Ángel Carrasco en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Provisional de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 5 de diciembre de 2019.



que la falta de respuesta a los requerimientos de la Administración constituye infracción de consumo.

**Palabras clave:** infracción de consumo, requerimiento administrativo, potestad sancionadora de la Administración,

**Abstract:** The judgment that is the subject of this work dismisses the appeal filed by a workshop of Fiat España, against the resolution of the Provincial Directorate of Ciudad Real's Health Council, which imposed a penalty of 500 euros for not having attended to the requirements of the Administration, which urged him to install a series of elements in the sold vehicle that were part, according to the advertising, of the vehicle's standard equipment. The appellant did not respond to the requests, but alleges that these elements were installed with total satisfaction of the consumer, who had made the consumer claim before the Tomelloso OMIC. The ruling of the Contentious Administrative Court number 2 of Ciudad Real, of 10th of March of 2020, dismisses the appeal because it considers that the lack of response to the requirements of the Administration constitutes a consumer offense.

**Key words:** consumer offence, administrative requirement, sanctioning power of the administration.

## 1. Los hechos

La sentencia objeto de este trabajo resuelve el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de fecha 3 de junio de 2019, de la Consejería de Sanidad, por medio de la cual se desestima el recurso de alzada promovido por la parte ahora recurrente, AUTOMOVILES ROMAN SANCHEZ SOCIEDAD LIMITADA, contra la Resolución del Director Provincial de la Consejería de Sanidad de Ciudad Real, de 12 de febrero de 2019. En ella se impone sanción de multa en cuantía de quinientos euros (500 €), como responsable de una infracción administrativa leve en materia de defensa de los consumidores usuarios.

La entidad recurrente solicita que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada, declarando no haber lugar a la imposición de sanción alguna y procediéndose en consecuencia a la devolución de la cuantía de 500€ abonados, más los intereses correspondientes, así como al archivo del procedimiento sancionador, con imposición de costas a la parte demandada, o, subsidiariamente, en caso de no estimarse lo anterior, se dicte sentencia por la que se sustituya la sanción económica por una amonestación por escrito, y se proceda a la devolución de la cuantía de los 500€ abonados más los intereses, también con imposición de costas a la parte demandada.



Argumenta que es cierto que desatendió a los requerimientos de la OMIC de Tomelloso para que diese su versión de los hechos sobre el motivo de la demanda, y para que instalase en el vehículo adquirido por el demandante el equipamiento de serie que figuraba en la publicidad, sin el cual le había sido entregado a aquel. A estos efectos invoca que es mero servidor del responsable-fabricante, siendo este último Fiat España, de quien recibió autorización y orden para que en su taller se procediera al montaje e instalación de lo reclamado. Alega también que, si bien no contestó inicialmente por escrito en el procedimiento instado por la OMIC de Tomelloso, sí que, siguiendo las indicaciones de Fiat España, procedió a la reparación del vehículo del interesado. Considera, en consecuencia, que no existe incumplimiento respecto del requerimiento realizado por un órgano administrativo. También que es más importante el haber procedido a la reparación material del vehículo, y por tanto a la resolución del problema, que a la realización de alegaciones. Entiende desproporcionada la sanción impuesta.

## **2. Los fundamentos de derecho**

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Ciudad Real declara que el recurrente en su demanda mezcla los hechos y los argumentos que esgrime, que el objeto del presente recurso es exclusivamente el examen de la sanción impuesta por incumplir el requerimiento realizado por un órgano administrativo, ( artículo 49.1.h) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y otras leyes complementarias y el artículo 5.1 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se aprueban las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria).

*El artículo 49.del Real Decreto Legislativo 1/2007; Infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios. 1. Son infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios: h) La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección".*

*Asimismo, el artículo 5 del Real Decreto 1945/1983, dispone:" Otras infracciones. Igualmente constituyen infracciones: 5.1 La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere el presente Real Decreto, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa".*

Atendiendo a lo dispuesto por estos artículos, a las alegaciones de las partes y a los documentos que figuran en el expediente administrativo, infiere la sentencia que la



entidad recurrente no cumplió con los requerimientos que, a efectos de subsanar unas deficiencias en un vehículo, se le dirigieron por la OMIC, y todo ello a pesar de ser apercibida por dicho organismo. El primer requerimiento efectuado el día 15 de marzo de 2018 fue debidamente notificado. En él se ponía en su conocimiento que se había presentado una reclamación y que tenían 10 días para ofrecer su versión de los hechos. También que, pasado este tiempo sin contestar, se continuaría con los trámites administrativos. Dicho requerimiento no fue contestado. El día 31 de julio de 2018, el Inspector de Consumo, volvió a dirigirse a la entidad recurrente para recordarle que no había contestado a su anterior requerimiento, y volviéndole a requerir por 10 días para que presentase copia del justificante de haber procedido a realizar los trabajos que se le requirieron. Se puso además en su conocimiento que el incumplimiento o desatención del requerimiento, sería considerado obstrucción o negativa a facilitar las funciones de información y vigilancia. Consta recibido este segundo requerimiento y no contestado. Fue sólo la notificación de inicio de expediente sancionador la que llevó al recurrente a formular alegaciones.

Considera la sentencia también que no pueden ser tenidas en cuenta dichas alegaciones, que se limitan a argumentar que la sanción es desproporcionada, reconociendo a su vez que no se había contestado a los requerimientos.

Respecto de la desproporción en la sanción, entiende que la Ley 11/2015 del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha, ya derogada, pero aplicable al presente caso, dispone en su artículo 41, lo siguiente:

*"Sanciones 1.- Por la comisión de infracciones en materia de defensa del consumidor se podrán imponer las siguientes sanciones:*

*A.- Por infracciones leves: a) Amonestación por escrito. b) Multa de hasta 5.000 euros, con los siguientes tramos*

*Grado mínimo: hasta 1.000 euros"....* Considera la juzgadora que es evidente que la multa correspondiente a este tipo de infracción se ha aplicado en su grado mínimo, tras la explicación de la instructora que consta en el expediente. Al apreciarlo así, confirma la sanción de 500 euros.

En relación con la circunstancia de haber sido ya satisfecho el interés del comprador del vehículo cuyas deficiencias motivaron la reclamación a la OMIC se limita la sentencia a declarar que el único objeto de la misma es la imposición de la sanción por no atender los requerimientos de la Administración.



### **3. Imposición de sanción por infracción de consumo cuando el consumidor reclamante ya ha visto satisfecho su interés.**

El auge del Derecho sancionador de consumo ha determinado que muchas controversias que habitualmente se han solucionado por la vía civil, se resuelvan a través de aquel.

Cada vez son más numerosas las normas que encomiendan a la Administración la tutela de intereses particulares de los consumidores, generalmente mediante la técnica de tipificar como infracción administrativa la causación de daños contractuales o extracontractuales<sup>1</sup>. Así, asuntos puramente privados, como puede ser el que da origen a la sentencia que nos ocupa, pueden desembocar en la imposición de una sanción administrativa. Sin embargo, no hay que perder de vista que lo que realmente satisface al consumidor no es que se imponga una sanción al infractor, sino que se restablezca el interés vulnerado que motivó su reclamación.

En el caso presente el comprador del vehículo reclamó ante la OMIC competente las carencias de equipamiento del mismo. Carencias que fueron subsanadas. El interés básico del consumidor quedó satisfecho. Sin embargo, el vendedor del vehículo fue sancionado. No es el interés esencial del consumidor reclamante, ni en este ni en la mayoría de los casos, la imposición de una sanción. Lo esencial es que se satisfaga su pretensión como se ha dicho. Por ello cuando esto sucede decae su interés en el procedimiento, al haber sido repuesta la situación alterada por la infracción.

No obstante, la potente maquinaria sancionadora ya estaba en marcha. Fue, como destaca la sentencia desestimatoria del recurso, el no atender los sucesivos requerimientos lo que determinó la imposición de la sanción. Consideró la juzgadora que la actitud del recurrente obstaculizó las labores de información y vigilancia que competen a la Administración, de acuerdo con los preceptos anteriormente mencionados.

En definitiva, no se sancionan en el caso presente los posibles perjuicios irrogados al consumidor como consecuencia de la infracción administrativa de consumo, sino lo que la juzgadora consideró como obstrucción a la labor de la Administración por desoír los sucesivos requerimientos practicados. Estamos ante una sanción en cierto modo “ejemplarizante” (que en mi opinión podría haberse sustituido por la amonestación por escrito). La sanción o la amenaza de sanción, tendría la virtualidad de servir como prevención pública general.

---

<sup>1</sup> De gran interés en este ámbito resulta el trabajo de CARRASCO PERERA. A y CORDERO LOBATO. E. “Alcance de la reposición e indemnización al consumidor en el ámbito del procedimiento sancionador de consumo” en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*. Núm. 6. 2013.



En cualquier caso, como reflexión general, resulta indudable también que la posibilidad real de ser obligado en vía administrativa a restaurar el interés particular lesionado sería un importante factor de prevención frente a la comisión de infracciones<sup>2</sup>. Además, si la puesta en marcha de un procedimiento sancionador de consumo no sirviera para satisfacer el interés particular quebrantado, aquel no tendría sentido.

---

<sup>2</sup> Vid. CARRASCO PERERA, y CORDERO LOBATO, cit. Pg. 4.